JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2020-00073
Dte: ALBA YUDID VERA HERNANDEZ
Ddo: NICOLAS RIVERA CELIS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se describen los hechos constitutivos de las causales invocadas para la acción, donde se indiquen las circunstancias de tiempo modo y lugar que determinan los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, el insulto, acoso, maltrato verbal y psicológico, así como determinarse en qué consiste el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuge y como padre.

   De igual manera, debe evitarse hacer descripciones innecesarias como las descritas en los hechos 5 y 13 a 18, que no sustentan ninguna pretensión. Los hechos 1 y 2 son incoherentes. Los hechos 1 y 2 son incoherentes. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

2. La pretensión principal no invoca las causales por las cuales se impetra la acción. En relación a la pretensión tercera, se advierte que ya existe acuerdo sobre alimentos y visitas en favor de la hija común, solo quedó por definir la custodia de la misma, circunstancia que debe precisarse. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.).

Reconózcase personería al Dr. NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

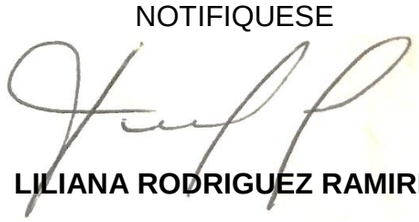

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ